

## YO TRANQUILO, RESPONDE LA EMPRESA

**Cuidado: nada más lejos de la realidad. El trabajar para una empresa lleva a muchos monitores y entrenadores personales a pensar que pueden estar tranquilos ya que será el empresario quien deba responder y resarcir económicamente aquellos daños que sufran sus clientes como consecuencia de la prestación de sus servicios deportivos. Craso error. Esta firme creencia va a ser cuestionada en este artículo.**



VICENTE JAVALOYES

PROFESOR TITULAR INEFC  
GISEAFE - GRUPO DE INVESTIGACIÓN  
SOCIAL Y EDUCATIVA DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y  
EL DEPORTE

**E**l desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento. Por lo tanto la primera recomendación es clara: “hay que prevenir (conocer y cumplir con la normativa) antes que curar (evitar consecuencias jurídicas, pagar)”. Porque amigos, no pasa nada...hasta que pasa. En una instalación deportiva estamos rodeados de maquinaria (sala fitness y musculación, ciclo-indoor, Pilates, etcétera), material (steps, bosu, trx, pesas, esterillas, etcétera), equipamiento (box CrossFit, bancos, duchas,...) y como no de personas. Es decir, movimiento, ejercicio, contacto, en definitiva, RIESGO.

El primer problema surge de la diversidad de nuestros clien-

tes ya que trabajamos a la vez con personas de diversa edad, historial deportivo y médico. Gestionar un grupo de personas que además tienen necesidades y objetivos diferentes no es nada fácil y por eso debemos andar con “cuatro ojos”. El daño que sufra una persona deberá ser reparado e incluso indemnizado económicamente, por lo que responderemos civilmente de nuestras acciones (lo que hagamos) y nuestras omisiones (no hacer algo que sí deberíamos hacer). Así lo dice el artí-

culo 1902 del Código Civil: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.”

El empresario ya conoce esta situación y para evitar sustos que repercutan negativamente en su economía, contrata los seguros que cubran los riesgos derivados del funcionamiento de su negocio (gimnasio, centro fitness). Este tipo de pólizas suelen ser multiriesgo y la cobertura se extiende generalmente a aspectos como el con-



tinente (edificio, local o nave); el contenido (mobiliario, maquinaria, existencias,...); ciertas averías (maquinaria, equipos electrónicos,...); rotura de cristales; robo y expoliación; ciertas catástrofes (inundación, incendio); la defensa jurídica (para el supuesto de demandas ante los tribunales) y la responsabilidad civil. Pero por la extensión y diversidad de la cobertura en muchas ocasiones quedan excluidos determinados daños (ojo con las condiciones particulares y exclusiones).

La “pregunta del millón” es si un trabajador por cuenta ajena (un empleado de la empresa) estará cubierto y en qué medida con este tipo de póliza. Para muestra, un botón. La sentencia de 8 octubre de 2001 de la Audiencia Provincial de Girona resuelve el suceso de la muerte por ahogamiento de un menor en la piscina de un hotel en el que estaba alojado para la disputa de un torneo de fútbol. El tribunal al analizar a cargo de quién se encontraba el menor trágicamente fallecido apreció negligencia (no observar la diligencia debida) en el cumplimiento de los deberes de custodia y vigilancia de los responsables del equipo y la responsabilidad solidaria del entrenador, del jefe de la expedición, de la Federación Asturiana de Fútbol, de la entidad titular del hotel y de su aseguradora. De similar tenor es la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1984 que condenó a un entrenador a indemnizar a los padres de un niño que murió ahogado practicando piragüismo al volcar su piragua y care-

cer de salvavidas, al entender que “un entrenador, y en mayor medida aún si lo es de adolescentes, debe concentrar al máximo las precauciones y cautelas”.

La responsabilidad solidaria está prevista en el artículo 1137 del Código Civil y conlleva el derecho del acreedor a solicitar el pago de toda la deuda (en el caso que nos ocupa se trataría de la indemnización económica) a uno solo de los deudores (condenados responsables). El propio artículo 1144 establece que *“El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.”*

Por lo tanto no hay duda respecto a una posible responsabilidad solidaria de varias personas (por ejemplo, gimnasio y su compañía de seguros, director del gimnasio, monitor...) si se prueba su intervención mediante acción/omisión en el resultado dañoso. Es más, aunque la indemnización sea pagada por uno de los condenados, éste podrá interponer acción de repetición contra el resto de condenados solidarios. Así se desprende del artículo 1145 del Código civil que establece que *“quien hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo”*. Y añade que la falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudo-



**“No existirá responsabilidad civil cuando los monitores, entrenadores personales o cualquier trabajador de una instalación deportiva prueben que emplearon la diligencia de un “buen padre de familia” para prevenir/evitar el daño.”**

**Hay un tipo de pólizas que suelen ser multiriesgo y la cobertura se extiende generalmente a aspectos como el continente (edificio, local o nave); el contenido (mobiliario, maquinaria, existencias,...); ciertas averías (maquinaria, equipos electrónicos,...); rotura de cristales; robo y expoliación; ciertas catástrofes (inundación, incendio); la defensa jurídica (para el supuesto de demandas ante los tribunales) y la responsabilidad civil. Pero por la extensión y diversidad de la cobertura en muchas ocasiones quedan excluidos determinados daños (ojo con las condiciones particulares y exclusiones).**



res, a prorrata de la deuda de cada uno.

La acción de repetición está presente en varias normas de nuestro ordenamiento jurídico. Así el artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro permite a las compañías aseguradoras recuperar las indemnizaciones abonadas a sus asegurados frente a quienes se consideran los culpables del siniestro y por tanto los verdaderos obligados al pago. Se trata en definitiva de una subrogación legal por parte de la aseguradora en los derechos del asegurado para accionar contra el tercero culpable.

Y aunque en el artículo 1903 del Código Civil se diga que los dueños o directores de un establecimiento o empresa responden civilmente respecto de los perjuicios causados por sus dependientes con ocasión de sus funciones, el artículo 1904 señala que *“El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.”* Lo mismo ocurre si el empleador es la Administración pública que podrá exigir a su personal la responsabilidad en que hubieren

incurrido por dolo, culpa o negligencia graves.

En ocasiones los tribunales han apreciado la existencia de responsabilidad incluso sin estar el monitor presente en el desarrollo de la actividad. Sirva como ejemplo la sentencia de 29 noviembre 1994 de la Audiencia Provincial de Jaén (lesiones producidas durante la práctica de ejercicios de Kung-Fu aplicación de la concurrencia de culpas al permitir que los alumnos permanecieran practicando los ejercicios después de la clase) o la Sentencia de 26 marzo 2001 de la Audiencia Provincial de Málaga que resulta sumamente importante al decir que *“el que practica un deporte debe asumir las consecuencias inherentes al mismo, mas esta afirmación debe ser matizada en aquellos casos en los que la causación del daño no viene motivada por el deporte en sí, sino por el estado de la instalaciones donde aquél se practica, por la ausencia de la organización que prevengan tales riesgos, o cuando estando en su fase de aprendizaje, aquel que enseña no adopta las medidas de precaución o los instrumentos adecuados para ello.”*

No existirá responsabilidad civil cuando los monitores, entrenadores personales o cualquier trabajador de una instalación deportiva prueben que emplearon la diligencia de un *“buen padre de familia”* para prevenir/evitar el daño. En este sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 marzo 2003 estima que en el accidente durante una clase de *“spinning”* no hay responsabilidad del monitor ni del gimnasio porque orientaron correctamente al cliente y se hizo una concreta función de control y seguimiento de la actividad (indicaron funcionamiento bicicleta, aconsejaron sobre su velocidad y se pasó examen médico previo). Además las instalaciones y maquinaria se encontraban en perfecto estado de uso y recibían el mantenimiento adecuado. Esta diligencia exigible comprende no sólo las prevenciones y cuidados normativos, sino todos los que la prudencia imponga para prevenir el evento dañoso (S. 4 noviembre 2009 Audiencia Provincial Valencia).

Ya sabemos amig@s, cuidadín!! 📺